



VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número <b>I-037/2019</b>		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	5 (Cinco fojas útiles)		
Fundamento Legal	<p>Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p> <p>Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo, Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</p>	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	<p>Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia.		

**Abreviaturas:**

**LGPDPPO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGCDVP:** Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	<p><b>Denominación o Razón Social de la empresa inconforme:</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio y en CompraNet, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órdenes de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	1, 2, 3 y 4

**ACUERDO**

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve. -----

Vistos los escritos de tres y ocho de julio de dos mil diecinueve, recibidos en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el ocho y nueve siguientes, por los que el representante legal de la empresa **NEOLPHARMA, S.A. DE C.V.**, en el primero de ellos, promueve inconformidad en contra del Acto de Fallo celebrado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, relativo a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019 "; y en el segundo, **se desiste de la inconformidad** anteriormente señalada, ya que la autoridad responsable en la instancia en comento, realizó una rectificación del acta de fallo, subsanando el motivo de inconformidad señalado por su representada; por lo que es de acordarse y se: -----

**ACUERDA**

**PRIMERO.** - Ténganse por recibidos los escritos de tres y ocho de julio de dos mil diecinueve y anexos que lo acompañan; asimismo, apertúrese y regístrese la presente instancia de inconformidad asignándole el número de expediente **I-037/2019**. -----

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta el promovente, en términos de la escritura pública número treinta y ocho mil trescientos veintiuno (38,321), otorgada ante la fe del Titular de la Notaría número ciento diecinueve del entonces Distrito Federal, que al efecto exhibe, por lo que, previo cotejo que se realice con la copia simple que del mismo acompaña al escrito de cuenta, se autoriza la devolución de dicho instrumento notarial a las personas que se autoricen para tales efectos, previa constancia que se deje en autos. -----

Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el señalado por el representante legal de la empresa inconforme, así como por autorizados para los mismos efectos a las personas enunciadas en el proemio del mismo curso, y para imponerse de autos. -----

**TERCERO.** - Toda vez que, si bien es cierto en el escrito de tres de julio de dos mil diecinueve, el representante legal de la empresa **NEOLPHARMA, S.A. DE C.V.**, promueve inconformidad en contra del Acto de Fallo celebrado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, relativo a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019 "; también lo es, que por diverso de ocho de julio del presente año, se desiste de la instancia antes mencionada, por lo que esta autoridad por razón técnica jurídica y en virtud de que las causales de sobreseimiento, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, que debe analizarse aún de oficio, y toda vez que el representante de la empresa **NEOLPHARMA, S.A. DE C.V.**, se desiste expresamente de la presente instancia, a juicio de esta Titularidad del Área de Responsabilidades se actualiza una causa de sobreseimiento, por lo que se procede a su estudio; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia II.3o.J/58, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, con número de registro 214593, consultable en el Número 70, octubre de 1993, Materia Común, página 57, que a continuación se transcribe: -----

**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**  
*Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."*

A través del escrito ocho de julio de dos mil diecinueve, mismo que quedó plasmado anteriormente en el presente acuerdo, el representante legal de la empresa **NEOLPHARMA, S.A. DE C.V.,** se desistió expresamente de la instancia de inconformidad promovida en su escrito de tres de julio del año en curso, en virtud de que *"la autoridad señalada como responsable en el recurso en comento, ha realizado una rectificación del acta que se señaló como acto reclamado, por lo que el motivo de inconformidad de mi representada ha sido subsanado y no existe intención por parte de Neolpharma, S.A. de C.V., para continuar con la vía en que se actúa"*; por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis del motivo de sobreseimiento expuesto por la inconforme, toda vez que no constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, acorde a lo que dicta el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 19, 57, fracción II y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, e relación con su numeral 11, que en lo conducente enseñan: -----

**"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"**

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

**I. El inconforme desista expresamente;**

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

**"Ley Federal de Procedimiento Administrativo"**

**"Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.**

***La representación de las personas físicas o morales** ante la Administración Pública **Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.***

**(...)"**

**Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:**

I. *La resolución del mismo;*



**II. El desistimiento;**

- III. *La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*
- IV. *La declaración de caducidad;*
- V. *La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y*
- VI. *El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.*

**“Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.**

De los preceptos antes reproducidos, esta autoridad advierte que, por disposición legal, el sobreseimiento en la instancia de inconformidad previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público procede cuando: **a)** *El inconforme se desista expresamente;* **b)** *La convocante firme el contrato, en el caso de que al acto impugnado sea de aquellos a los que se refiera la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y* **c)** *Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia (...);* asimismo, la Ley supletoria a la de la materia, establece que los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar en representación, en este caso, de las personas morales ante la Administración Pública, para desistirse de cualquier procedimiento administrativo, siempre y cuando no sea de orden e interés público. -----

**CUARTO.** - En atención al contenido del escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 57, fracción II y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su numeral 11, se tiene por desistido al representante legal de la empresa **NEOLPHARMA, S.A. DE C.V.,** respecto de la inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la **“CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019”**; y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 68, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, página 165, en julio de 2005, que a continuación se transcribe: -----

**“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace

*saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. ----- "*

**QUINTO.** - Dígase al hoy inconforme, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para ser consultado, en días hábiles, de nueve (9:00) a dieciocho (18:00) horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control. -----

**SEXTO.** - Hágase del conocimiento del apoderado legal de la empresa **NEOLPHARMA, S.A. DE C.V.**, que los datos personales proporcionados con motivo de la presente instancia, serán tratados e incorporados en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y serán protegidos en términos de los artículos 68, fracción IV, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**SÉPTIMO.** - Notifíquese el presente acuerdo en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 11, 65, fracción III, 68, fracción I, 69, fracciones I, inciso a) y III, 71 y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 19, 57, fracción II y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado C, 95, segundo párrafo y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y como testigos de asistencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los Licenciados Víctor Hugo Ruiz Morales y Eduardo Pinzón Hernández, Subdirector Jurídico y Soporte Administrativo "C," personal adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

**ATENTAMENTE**  
**EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**  
**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**EN LA SECRETARÍA DE SALUD**

  
**LICENCIADO SERGIO GUTIÉRREZ REYES.**

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

  
**LICENCIADO VÍCTOR HUGO RUIZ MORALES**

  
**LICENCIADO EDUARDO PINZÓN HERNÁNDEZ.**